

cion; sino que tampoco se le puede proponer el mal menor para divertirse del mayor, porque esta proposición es virtualmente consejo; el qual, según todos, no es lícito.

288 De donde se infiere lo siguiente: I. Que no es lícito convidar á cenar en día de ayuno á quien sabes que ha de aceptar la cena, y está determinado á quebrantar el precepto; porque esto sería inducirle y convidarle con el pecado. II. Que tampoco es lícito pedir mutuo al usurero que está expuesto á dar dinero á usuras, si no que sea

en caso de grave necesidad. La razón es, porque aquí se usa del derecho, y no se intenta el pecado de usura, sino el remedio propio. Asimismo se ha de decir que no pecas quando pides á un Confesor el Sacramento de la Penitencia sabiendo que lo ha de administrar en pecado mortal, si no tienes otro que te confiese, y tienes necesidad de confesarte. Lo uno, porque tu necesidad te excusa: lo otro, porque el Confesor puede evitar su pecado por medio de un acto de contrición. Véase lo dicho *parte I. trat. 5. §. 6.*

TRATADO VIII.

DEL HOMICIDIO.

§. I.

Qué sea homicidio, y de cuántas maneras.

289 **E**L homicidio es gravísimo pecado, y es uno de los que claman al cielo. Opónese no solo á la justicia conmutativa, porque priva al hombre de la vida, sino tambien á la legal, porque injuria á la comunidad, quitándola injustamente una parte ó miembro, lo qual es contra justicia legal; y si se

hace por odio del próximo, tiene otra malicia especial contra caridad.

290 El homicidio se define así: *Est injusta hominis occisio.* Explicase. Dícese *injusta*, para significar que el homicidio es contra toda razón y justicia; pero no lo es el que se hace *servato moderamine inculpatae tutelae*, como se dirá despues. Ni tampoco el homicidio, quando al próximo por sus delitos, con autoridad pública le quitan la vida en el suplicio; porque estos homici-

cidios son justos. Pónese *hominis occisio*, en que se distingue el homicidio de la mutilación, y tambien para diferenciar el homicidio del próximo del homicidio propio; porque este es inmediatamente contra la propia caridad, y el homicidio del próximo inmediatamente contra caridad y justicia.

291 El homicidio es de tres maneras: *voluntario, casual, y mixto.* Homicidio *voluntario* es el que se hace con voluntad determinada de matar, y este se llama propio y formal: v. gr. aguardas á Pedro en un camino ó campo &c., y le matas. El *casual* es una occisión material que se hace sin ánimo ni voluntad de matar: v. gr. vas á caza y disparas á un bulto juzgando que es fiera, y matas á un hombre: este es homicidio *casual, ó præter intentionem*, en el qual no hay pecado, porque no hay occisión voluntaria *nec in se, nec in causa.* El homicidio *mixto* de casual y voluntario es aquel que aunque no es voluntario *in se*, es voluntario *in causa*: v. gr. arrojas por la ventana una piedra á la calle por donde regularmente suele pasar gente, y adviertes que suelen pasar, ó que pasará alguno: casualmente pasa Pedro, y le matas; pero no fue tu ánimo el matarle: este es el homicidio *mixto* de casual y voluntario: y pecaste en él mortal-

mente; porque aunque aquella occisión no fue voluntaria *in se*, fue voluntaria *in causa*, porque debiste poner aquellas suficientes diligencias que comunmente suelen poner los hombres prudentes en semejante occisión.

292 Tambien hay homicidio *calificado*, qual es la mutilación contra el Príncipe, esto es, el regicidio ó tiranicidio; justisimamente condenados en el Concilio Constanciense la occisión de los padres, hermanos y demas parientes: el homicidio sacrilego, y el que se hace á traición: de manera que el homicidio del Príncipe ó Rey de la patria, padres, hermanos y parientes añade nueva malicia específica contra piedad: el *sacrilegio* añade nueva malicia contra religión, y el homicidio *proditorio* ó á traición, como es matar con veneno ó por asesinato &c., en opinión de muchos añade nueva circunstancia específica, que se debe explicar en la confesion, por contener especial deformidad de quitar al próximo el derecho natural de defenderse.

293 La *mutilación* se define así: *Est injusta membri amputatio, seu abscisio.* De que se infiere, que para mutilación se requiere abscisión de miembro que se separe del cuerpo. La mutilación puede ser tambien *voluntaria, casual, y mixta*, como queda dicho del

homicidio. En este precepto no solo se prohibe el homicidio del próximo, sino también el homicidio de sí mismo; porque el hombre no es señor absoluto de su vida, sino usuario, procurador y guarda; solo Dios tiene dominio, y es Señor de la vida del hombre, según aquello del Sábio: *Tu es Dominus, qui vita & mortis habes potestatem*. De que se infiere, que no es lícito al que se halla condenado á muerte tomar veneno para anticiparla; pero lícito es en algunos casos, habiendo justa causa, cooperar indirecte á la propia muerte; v. gr. puede lícitamente el hombre asistir á los apestados, con el peligro de que se le pegue el contagio. Puede lícitamente la mujer preñada dexar de recibir la medicina por no abortar, aunque toma que ha de morir. Puede también el soldado, y aun está obligado á no desamparar su puesto, aunque esté cierto moraliter que ha de morir. Puede también exponerse uno á morir por salvar la patria, ó al Príncipe, ú otra persona necesaria al bien público. La razón de todo lo dicho es, porque en tales circunstancias no se mata uno propiamente y directe á sí mismo, sino que directamente se intenta el bien público. Pero nótese, que en ningún caso es lícito exponer al peligro la vida espiritual del alma.

294 Adviertan los Confesores que deben reprehender con severidad á las mugeres que comen tierra, carbon, sal y otras cosas semejantes, y aun negarlas la absolucion si fuese necesario, por ser en grave detrimento y perjuicio de su salud, y es pecado mortal contra la propia caridad. La misma reprehension deben hacer á las personas viciadas en la embriaguez, negándoles también la absolucion; porque de ordinario viven sin propósito de enmendarse.

§. II.

De la moderacion de la tutela inculpada.

195 * *Moderamen inculpatæ tutela* es de derecho natural: entónces se da quando se hace alguna cosa *hinc & nunc* necesaria para conservar la propia vida. De que se infiere, que si yo la puedo conservar con amenazas, con palabras, ó huyendo, no puedo herir al otro: si la puedo conservar, hiriendo, no puedo mutilarle: si la puedo conservar precisamente mutilando, no puedo matar. Si se excediese de estos términos, habrá pecado, según fuese el exceso. Esto supuesto:

296 * Digo lo I. Aunque ninguno está obligado á defenderse de su invasor con defension oc-

cisiva, puede sin embargo lícitamente, y guardando el *moderamen inculpatæ tutela* dicho, matar al invasor injusto que le quiere matar á él. Pruebase la primera parte; porque en permitir su propia muerte porque su próximo no muera, exercita un acto de caridad excelente; y mas si lo hiciese con el fin de que el invasor no muera en estado de pecado mortal (a). Limitase esto quando el invadido fuese persona mas necesaria que el invasor; porque ninguno puede ceder de su propia vida en perjuicio de otros ni del comun. Pruebase la segunda parte; porque *in pari causa melior est conditio innocentis*; y no hay obligacion de amar al próximo mas que á sí mismo. Véase á N. Henno (b).

297 * Digo lo II. Para que la ocision en este caso sea lícita, no ha de ser *ad sumendam vindictam*, *sed ad injuriam propulsandam*, como dice Inocencio III. (cap. 18. de Homicidio.) Por lo qual, el que mata á su invasor no puede poner la mira en la muerte como fin de su accion, porque esto seria venganza; ni tampoco como un medio para conservar la vida propia, porque esto seria procurar directe la muerte, lo qual no se puede ha-

cer sin pública autoridad, y por el bien comun, como dice el Angelico Doctor (2. 2. quest. 64. art. 7.). Solo, pues, el que mata á otro para defenderse, debe poner la mira en su defensa propia, poniendo para esto todos aquellos medios que fuesen necesarios, aunque prevea que de ahí se seguirá la muerte del agresor. Así el citado Henno, y es comun.

298 * Digo lo III. No es lícito matar á otro por la defensa de bienes temporales inferiores á la vida, como son honra, fama, ó bienes de fortuna, aunque sean de mucha consideracion y momento. Es de San Agustín (c), en donde dice: *Quomodo enim sunt isti á peccato liberi, qui pro his rebus, quas contemni oportet, humana cede polluti sunt?* Es también del Sut. Doct. (d), en donde dice que el homicidio, como prohibido por Ley Divina, solo puede ser lícito en los casos exceptuados por el mismo Legislador, la qual exception no se halla en los casos de nuestra resolucion. Esta sentencía, por lo que mira á la defensa de los bienes temporales, (teste Riard *Quodlibet* 7.), tuvieron también comunmente los Teólogos y Canonistas hasta el año de 1570, y aun-

(a) Cónceina lo Comp. l. 5. dissert. 1. c. 4. (b) In Decal. disp. 5. q. 4. art. 3.
(c) Lib. 1. de Libero arbitrio, cap. 5. (d) 4. dist. 15. q. 3. art. 2.

aunque después tuvo muchos contrarios, tiene ya muchos patronos, aun de los modernos; y con razon, porque es la mas conforme al espíritu del Evangelio, declarado cada dia mas por el órgano de la Iglesia en muchos decretos pontificios que se apuntarán abaxo.

299 * Pruébese lo I. En matar por solo defender dichos bienes, nunca puede guardarse el *moderamen inculpatae tutelae*; porque esta está fundada en la natural equidad, y no puede haber equidad natural quando los bienes de inferior orden, como son honra, hacienda &c. se anteponen á los que son de superior orden, como la vida. Lo II. porque la presente materia es peligrosísima, en que los hombres con facilidad se proponen, deslumbrados con la soberbia y codicia, que son tan geniales á nuestra naturaleza viciada. A cada uno fácilmente le parece que se le hace grave injuria, cada uno con el amor que tiene á sus bienes, los juzga con mucha facilidad de grave consideracion y momento; y con la persuasion de que en estos casos es lícito defenderse, aunque sea matando, se cometen homicidios á cada paso, con escándalo del mundo, y en grave perjuicio del linage humano.

300 * Pruébese lo III. Porque está justísimamente condenado

por la Iglesia el decir que sea lícito el aceptar el duelo *ad servandas cum honore fortunas*, como consta de la prop. 4. condenada por N. SS. P. Benedicto XIV., lo qual se entiende aun quando se trata de perder el oficio, *quo se, suoque sustentat*, como consta de la prop. 1. condenada por el mismo. Puss si esto no es lícito en materia de duelo, ¿cómo podrá ser lícito en materia de homicidio, quando el peligro de homicidio es la principal razon por que está prohibido el duelo? Sé que muchos Autores, aun después de los decretos condenatorios de Alexandro VII. y de Inocencio XI. dan por lícita la ocision hecha para defender la honra, y aun la hacienda en algunos casos; pero tambien sé que el mismo Señor Benedicto en su Bula *Detestabilem* se queja de la benignidad de algunos Teólogos, que sin embargo de dichos decretos, enseñaron algunas opiniones *laxas*, *& periculo plenas* en materia de duelos, las quales allí condena.

301 De lo dicho se infiere lo I. Que si puedes excusar la muerte huyendo de tu agresor, no le puedes en conciencia matar ni mutilar &c., y esto aunque seas noble, militar &c. La razon es, porque aquí no guardas el *moderamen inculpatae tutelae*, y tambien porque la fuga en este caso, aunque se juzgue ig-

no-

nomiosa para los ojos del mundo vano, es honorífica para los divinos ojos, y para los prudentes, en cuyo aprecio está la verdadera honra, y no en el de los necios mundanos. Exceptúase el caso de guerra justa, que entónces el soldado debe y puede resistir; porque aquí el homicidio se hace por pública autoridad. Infiérese lo II. Que no es lícito matar á quien te dice una contumelia ó palabra injuriosa; porque así se excede el moderamen de la tutela inculpada: pues una palabra contumeliosa se puede repeler sin matar al agresor. Lo mismo es si te dan una bofetada, ó te hieren con una caña, y el percusor huye; porque la misma fuga es bastante satisfaccion de la injuria, y no hay lugar al *vim vi repellere*. Y lo contrario está condenado por Inocencio XI. en la prop. 20. que decía así: *Fas est viro honorato occidere invasorem, qui nititur calumniam inferre, si aliter hæc ignominia vitari nequit, idem quoque dicendum, si quis impingat alapam, vel fuste percutiat, & post impactam alapam, vel ictum fustis fugiat.*

302 Tampoco es lícito al Religioso y Clérigo matar al que los conmina de infamar ó calumniar, así á ellos como á su religion ó estado, aunque no tengan otro medio para defenderse de la calumnia. La razon, porque el Clérigo y el Religio-

so por la profesion de su estado deben imitar a mansedumbre de Christo. Lo otro, porque en este caso hay otros medios para la propia defensa, como es amenazar al calumniador con la Justicia; y si no fueren oidos, cumplirán con lo que manda el mismo Señor en el Evangelio: *Orad, y petit á Dios por los calumniadores*, que del silencio y paciencia resultará mayor honora. Véase la propos. 17. condenada por Alexandro VII.

303 * Infiérese lo III. Que no es lícito á la doncella, aunque sea para defender su honestidad, matar al estuprador: debe defenderse por todos los medios posibles; y aun puede, aunque sea hiriendo ó mutilando al agresor, porque es antes su propia integridad que la agena; pero no le puede matar, porque la vida es bien de superior orden, y ninguno la puede quitar á otro sin el consentimiento de Dios, el qual no se halla que le haya dado en este caso. Henno citado (art. 6). Infiérese lo IV. que para conservar ó recuperar los bienes temporales de grave consideracion y momento es lícito repeler al agresor, seguirle, maltratarle, y aun herirle, haciéndolo todo con el debido moderamen, y *citra periculum occisionis*. La razon es, *quia vim vi repellere licet*: y en esto, como se supone, no intenta mas que

con-

conservar lo que es suyo, debiendo para este fin las fuerzas del agresor, lo qual es lícito, como insinúa San Gerónimo (in cap. 1. *Sophoniae*): *Si quis fortitudinem latronis, & pirata, & furis diripiat, infirmosque eos reddat, prodest illis sua infirmitas.*

304 * Pero nunca es lícito por el hurto solo poner acción occisiva; porque esto sería exceder el moderamen de la inculpada tutela, como queda probado arriba. Dixe por el hurto solo, porque si se pone el caso en términos de que el ladrón (lo mismo el injuriante) se reputa *certó mortaliter* invasor actual de la propia vida, será lícito entónces defenderse occisivamente en la forma dicha. Es del *Sut. Doct. Non video, quod lex aliqua justa possit statuere hominem occidí pro furto solo. Dico autem solo, quia si est fur, & cum hoc invasor præsumitur homicida, quia vult occidere, & ad hoc paratus est, si aliquis sibi resistat &c.* (a) Y nótese aquí, que algunos hablando de la doctrina del *Suttl Maestro* en este lugar, pareciéndoles acaso nimis rígida, la tratan de perniciosa en la fé, y llena de temeridad. Pero siendo tan pladosos y bien intencionados, nunca púieran hablar así, sino es habiéndola entendido mal; por-

que lo que en este pasage enseña *Scoto* es en substancia, y aun casi en términos, la doctrina misma de San Agustín, referida en el decreto (23. q. 5. cap. Si non licet), como todo se demuestra en la apologia que se pondrá al fin de esta obra.

305 Infiérese lo V. Que con mucha mas razon se ha de tener por ilícito y pecaminoso matar al ladrón por conservar las cosas temporales que son de poca consideración ó momento, v. gr. por un escudo de oro; y lo contrario está condenado por Inocencio XI. en la prop. 31. Por lo mismo está tambien declarado por ilícito matar al que injustamente impide que no se consiga la herencia, y al que tambien impide que no se consigan aquellos bienes temporales que actualmente no se poseen, sino que se esperan adquirir; porque esto sería en grave detrimento y perjuicio de la República. Véanse las proposiciones 32 y 33 condenadas por Inocencio XI.

306 Infiérese lo VI. Que no puede el marido matar á su muger adúltera cogida en fragante delito de adulterio, ni tampoco al adúltero. La razon, porque aquí no ha lugar dicho moderamen, y puede dar cuenta al Juez para que los castigue, y de este modo ocurrir

á la indemnidad de su honor; pero si el adúltero sacase la espada para matar al marido, podrá este lícitamente, no hallando otro medio para defenderse, matar al adúltero, porque aquí defiende su vida. *Item*, por la misma razon no puede el padre matar á su hija, ni el hermano á su hermana, halladas en actual delito de fornicacion ó adulterio. Véase la prop. 19 condenada por Alexandro VII., que es esta: *Non peccat maritus occidens propria auctoritate uxorem in adulterio deprehensam.*

307 Infiérese lo VII. Que no es lícito matar al Juez injusto, de quien se teme dará injusta sentencia; ni al falso acusador, ni á los testigos falsos, aunque no haya otro remedio para la propia defensa. La razon, porque el matar en este caso no es medio proporcionado, sino excesivo. Y lo contrario está condenado en la propos. 18 por Alexandro VII., que decia así: *Licet interficere falsum accusatorem, falsos testes, ac etiam Judicem, à quo iniqua imminet sententia, si alia via non potest innocens damnum vitare.*

§. III.

De la restitucion por el homicidio.

308 **L**a restitucion por el homicidio es débito de justicia conmutativa, y debe pre-

guntar el Confesor al penitente que se acusa de algun homicidio voluntario injusto, si el muerto ha dexado muger, hijos ó padres á quien mantener, para mandarle restituir los daños causados por el homicidio. La razon es porque el que es causa moral injusta de algun daño ocasionado al próximo, está obligado de justicia á resarcirlo. Es comun, y se advierte lo siguiente:

309 Lo I. Que si uno mata á una persona rica, que no gana cosa alguna con su trabajo, solo está obligado á restituir los gastos de las medicinas, si las hubo; pero si el muerto era oficial, labrador &c., que con su trabajo ó agencia mantenía su familia, está obligado el homicida á restituir lo que ganaba, rebaxando los gastos forzosos de su persona: de manera, que si el muerto ganaba v. gr. cinco reales al dia, y gastaba tres en comer y vestir, solo debe el homicida restituir dos reales cada dia, descontando los dias de fiesta. Pero como en esto no puede darse punto fixo, el modo mas acertado es, que el homicida se componga con los herederos forzosos, dando un corte á la materia *ad arbitrium boni viri*. II. Que si el homicida fue provocado, y el homicidio lo hizo con el moderamen *inculpate tutelle*, no está obligado á la restitucion, sino que hubiese ex-

(a) In 4 dist. 15. q. 3. §. Do secundo.

cazido en el dicho *moderamen*. La razon es porque siendo provocado el homicida, no es causa moral y eficaz del daño ocasionado. Dixe si no es que haya excedido el *moderamen de la inculpada tutela*, porque habiendo excedido, estará obligado á restituir. Bien es verdad, que algunos DD. dicen que el que mata á otro excediendo el *moderamen*, solo estará obligado á restituir el prorateo del exceso de dicha moderacion; pero mas seguro y verdadero es lo primero.

310 Lo III. Que por la vida, miembro ó cicatriz nada se debe restituir; porque todas estas cosas son bienes de orden superior, que no son precio estimables; pero se debe pedir perdón. Mas si se siguiera algun daño, hay obligacion á restituirlo: v. gr. cruzas la cara á una muger, no debes restituírle cosa alguna por las señales que le hiciste, sino por los daños ocasionados. De manera que debes restituírle los gastos de la curacion, y el lucro que no ganó estando en la cama, descontando el gasto de la comida, y si estaba para tomar estado de matrimonio, y por la deformidad no puede casar con igual, se debe resarcir el daño á juicio de hombre prudente. Lo IV. Que por el homicidio puramente casual, ó *propter intentionem*, no hay obli-

cion de restituir cosa alguna, no siendo voluntario por lo menos *in causa*.

311 Advertan los Confesores, que á los homicidas deben imponer en penitencia que hagan celebrar algunas misas, ó que den alguna limosna, segun su posibilidad, por el ánima del muerto: y asimismo que ayunen, y otras obras de penitencia, á proporcion de lo horrible de su delito, segun las circunstancias del homicidio, aplicándolo todo por el ánima del muerto.

§. IV.

Del aborto.

312 **E**l procurar el aborto es malo, y así nunca es lícito procurarle, ni aun antes de animarse el feto, ni aunque sea por temor de que la madre quede infamada. Véanse las proposiciones 34. y 35. condenadas por Innocencio XI. Pero se dudará si es lícito á un Médico, estando el feto animado, dar á la madre gravemente enferma una bebida, ó aplicar otro medicamento con el qual ha de abortar, siendo por otra parte tambien conducente para la conservacion de la vida de la madre. Respondo á la duda. Estando el feto animado, no es lícito aplicar á la preñada, aunque se halle en peligro de muerte, me-

medicamento alguno, que se ordene el aborto del feto, aunque sea con el fin de que viva la madre. Pruébase así porque quando pelagra la vida espiritual del próximo, y tu vida corporal, primero es la vida espiritual de tu próximo que la corporal tuya, como dice la comu. de los DD.; pero no estando animado el feto, ó si lo está, no habiendo esperanza de que reciba el Bautismo, lícito le será al médico aplicar algun medicamento que directamente *primò*, & *per se* se ordene contra el humor pecante de la enfermedad, aunque *per accidens* se tema el aborto ó la ocision del feto. El fundamento es, porque como la vida del feto pende de la vida y salud de la madre, el medicamento que *primò*, & *per se* se ordena á la vida de la madre, *secundariò* se ordena tambien á la vida y salud del feto; y si en tal caso perece el feto, es *per accidens* y *propter intentionem*.

313 Los que procuran, aconsejan ó dan favor para el aborto estando animado el feto, consumada la obra, y seguido el efecto, no solo son homicidas, sino que incurrén en excomunion mayor reservada, la qual puso Sixto V. en su Constitucion que empieza *Effrenatum*, expedida en Noviembre de 1588.; pero despues Gregorio XIV. en su Constitucion que empieza *Sedes Apostolica* expedida en el mes de Junio de 1591.

Tomo II.

la moderó en quanto á dos efectos: el primero en orden á la absolucion del pecado, y excomunion, que segun la Constitucion Gregoriana solo queda reservada al Obispo, y puede darsi en *foro conscientie* qualquier Confesor, si fuese por el Ordinario especialmente deputado para oír las confesiones en estos casos. El segundo es, que no incurran en excomunion estando sin animar el feto, como ordenaba en su Constitucion Sixto, si solo estando animado; y que no quede reservada al Papa, como disponia el mismo Sixto, sino que tambien puedan absolverlo los Obispos, y los demás Confesores por la Bula de la Cruzada. Lo mismo es aunque no se siga el efecto del aborto, habiéndose consumado la obra de tomar la preñada la medicina con el fin de abortar, porque la excomunion se fulmina *contra auxiliantes, consentientes, vel procurantes abortum*; pero no se incurre en la censura quando el feto no está animado, porque aquí no hay propiamente homicidio.

314 Si los que procuran el aborto del feto animado son clérigos, además de la sobredicha excomunion, incurrén tambien *ipso facto* no solo en la privacion de todo privilegio clerical, sino tambien en la de oficios, dignidades y beneficios eclesiásticos, y en la inhabilidad para ob-

Q

te-

tenerlos: si son seculares, incurrir tambien en la inhabilidad para órdenes, y para los demas oficios y beneficios de la Iglesia, y todos incurrir en la irregularidad de homicidio voluntario aun en el caso de solo dudarse si está animado el feto. Todas estas penas permanecen aun reservadas al Papa segun la Constitucion de Sixto; porque en esta parte nada inmutó la dispensacion de Gregorio.

315 * Acerca de quando se anima el feto no puede establecerse cosa fija. La sentencia mas comun era que el varon se anima á los quarenta dias poco mas ó menos, y la hembra á los ochenta, y que en duda se presume varon; pero ya es probabilisima, y muy fundada la que dice animarse el feto en los primeros dias inmediatos al congresso matrimonial; y aun muchos quieren que esto sea en el instante inmediato de la concepcion. Esta sentencia, que como dice Roncaglia fue recibida con aplauso, es la que hoy dia va prevaleciendo, y debe ser muy atendida, por lo menos quanto al efecto de socorrer con el santo Bautismo á los partos abortivos, aunque sean de poco tiempo. Por lo qual en qualquier aborto, que los padres tienen en rogar á Dios por la indemnidad de su prole, el poco cuidado de las ma-

muchas veces con sobrada consideracion se hace, explorar con exquisita diligencia si tiene algun movimiento, ó algun otro indicio de vida: y si no les constase ciertamente que está muerto (lo que podrá constarles asi raras veces), bautizarlo *sub conditione, si est capax*, aunque sea quando está envuelto en las secundinas.

316 * Los Párrocos tambien deberán instruir sobre este punto á las parteras, y generalmente á sus feligreses, previniéndoles que nunca es lícito matar al feto aunque parezca monstruoso. Véase á Francisco Manuel Cangiamila en su erudito libro intitulado *Embriología Sacra* (a), impreso en Madrid año de 1774, en donde prueba que los auxilios suficientes que Dios nuestro Señor á nadie niega, porque en quanto está de su parte quiere la salud de todos, segun aquello de San Pablo: *Vult omnes homines salvos fieri &c.*, los prepara Dios á los párvulos *præsertim dum adhuc sunt intra matris uterum*, concediéndolos á sus padres para que oren por su buen logro, y el feliz éxito hasta que lleguen á estado de recibir el santo Bautismo. Y de consiguiente la omision culpable que los padres tienen en rogar á Dios por la indemnidad de su prole, el poco cuidado de las ma-

(a) Lib. 1. cap. 5. & sequent. por todo el lib. 4.

madres en reservarse quando están en cinta de aquellas acciones que pueden ocasionar el aborto; y finalmente otros pecados que suelen cometer ambos consortes, especialmente los de intemperancia en el uso del matrimonio, son la causa de que haya tantos abortos y partos desgraciados, y de que innumerables almas se pierdan para Dios, por no haber alcanzado el santo Bautismo, de las cuales les pedirá el Señor estrechísima cuenta, porque pudiendo y debiendo haber estorbado tan lamentable pérdida, no lo hicieron.

317 * Todo esto hace ver el gran cuidado y desvelo con que los que tienen *curam animarum*, ó ya ordinaria, como los Obispos y Párrocos, ó ya delegada, como los demas Predicadores y Confesores, deben proceder en este gravísimo punto: de lo qual tienen buen exemplo en San Francisco de Sales, San Carlos Borromeo, Benedicto XIV. y otros zelosísimos prelados que han puesto como era debido su consideracion en esto; cuyos edictos y documentos se pueden ver recogidos allí mismo en la citada obra. Exhortarán pues á todos generalmente que hagan especial oracion á Dios para que á todos los párvulos les conceda proporción y tiempo para ser regenerados en las aguas del Bautismo.

318 * A los padres avisarán de esta especial obligacion, y tambien de la que tienen de procurar el que sus párvulos sean luego bautizados. A las madres quando están en cinta se les advertirá el sumo cuidado con que deben vivir, para que no se malogre el parto: que en el tiempo del preñado frecúentes los santos sacramentos de Penitencia y Eucaristia: que pidan oraciones á las personas devotas, y ellas las hagan, no solo para evadir su propio peligro temporal, sino principalmente por la salud espiritual suya y de sus párvulos. Será tambien importantísimo que luego que reconozcan haber concebido, levantando el corazón á Dios, y avivando la fé, le pidan con confianza se digne de justificar la prole por algunos de aquellos medios que caben en el dilatado espacio de su adorable Providencia.

§. V.

Del duelo ó desafío.

319 **E**n duelo se define así: *Est pugna inter duos ex conducto seu ex conventione suscepta; hoc est, designando arma, tempus, & locum, cum periculo vite, aut gravis vulnerationis.* De donde se infiere que quando se señala tiempo, pero no lugar, no hay desafío; y lo mismo es quando se señala lugar,

pero no tiempo; y aunque se señale el tiempo y lugar para refirir, pero no con armas, sino con los brazos ó puños, tampoco hay desafío; porque en estos casos faltan las condiciones esenciales puestas en la definición. En el desafío hay tres pecados mortales distintos en especie contra tres virtudes: uno contra caridad propia, por el riesgo á que se exponen los duelantes de perder la propia vida: otro contra justicia por el peligro de matar al próximo: otro por el escándalo que se ocasiona. Y se resuelve lo siguiente:

320 Lo I. Que si dos tienen una contienda, v. gr. en la Iglesia, y dicen: *Salgamos fuera, que no estamos bien aquí*, aunque estos salgan, saquen las espadas y rifian, no hay desafío; porque aquí no hay pacto ó convencion de refirir, sino que mudar de puesto es por la reverencia que se debe al Templo de Dios. II. Que si ves á tu enemigo que viene armado contra tí, y tú te vas á armar, le buscas y rifies con él, tampoco hay desafío, porque no precedió pacto ó convencion, señalando tiempo y lugar. III. Que si alguno te provoca á refirir, y tú le respondes que en tal sitio ó puesto suales acostumbra á estar, y que te sabrás defender, tampoco hay desafío, porque aquí falta el pacto ó convencion de refirir. Mas en to-

dos estos tres casos aunque no haya desafío pecarás mortalmente como es claro. Y se notará lo siguiente:

321 * I. Que nunca es lícito admitir el desafío por evitar la infamia, como consta de la propos. 2. contenida por Alexandro VII. que decía así: *Vir equestris ad duellum provocatus potest illud acceptare, ne timiditatis notam apud alios incurrat*. Lo qual se entiende aunque la nota de infamia estuviere conjunta con peligro de perder el puesto, la promocion á mayor grado, ú otra qualquiera conveniencia temporal, y aunque se supiese que el duelo no se habia de seguir efectivamente: sin que el miedo de incurrir en los expresados daños sea bastante para excusar las penas puestas por la Iglesia contra los duelantes; pues aunque algunos autores modernos, sin embargo de los decretos condenatorios de Alexandro VII. é Inocencio XI. dixeron lo contrario, N. SS. P. Benedicto XIV. en su Bula *Detestabilem*, en 10 de Noviembre de 1752, teniendo por laxa y peligrosa su doctrina en este punto, la condenó en cinco proposiciones, que podrán verse abaxo en la parte VIII. en donde las pondremos á la letra con una explicacion sumaria.

322 * Adviértase lo II. Que contra los duelantes, sea el duelo solemnemente ó sea privado, siga-

se

se ó no el efecto de la pelea, lleguese al lugar del desafío ó no se llegue, siempre que el duelo se aplazó hay puestas por la Iglesia pena de infamia, confiscacion de bienes, y pena de excomunion mayor *late sententie*, reservada al Sumo Pontífice; en la qual incurren tambien los padrinos, los que acompañan, los que aconsejan, los que van á ver y ser testigos del desafío (no los que los miran casualmente), y finalmente todos los que cooperarán á él en algun modo, y los que no lo impiden pudiéndolo y debiendo.

323 * Así consta de muchas determinaciones Pontificias novísimamente confirmadas por Benedicto XIV. en la citada Bula *Detestabilem*, en donde aplicando y declarando las enunciadas penas, determina que si alguno en duelo público ó privado matase á otro, ya suceda la muerte en el lugar mismo del conflicto, ya en otro qualquiera por la herida que se causó en el duelo,

sea el homicida (como quien lo es con animo premeditado) privado del privilegio de la inmunidad eclesiástica, y que pueda ser extraido del lugar sagrado en la forma que los sagrados Cánones disponen en los otros delitos exceptuados.

324 * *Item*, declara y determina, que la privacion de sepultura eclesiástica impuesta por el Tridentino á los que mueren en el lugar del duelo, se incurre siempre *etiam ante sententiam Judicis* tambien por aquel que muere *extra locum conflictus ex vulnere ibidem accepto*, ya sea el duelo público, ya privado, y sin embargo de que el herido antes de morir haya dado señales de penitencia, y haya sido absuelto de todos sus pecados y censuras; pues esto no obstante manda su Santidad que al que así murió no se le dé sepultura eclesiástica, quitándoles á los Obispos y demas Ordinarios la facultad de interpretar y dispensar en esta pena.

PRECEPTO SEXTO DEL DECALOGO.

Non mœchaberis. Exód. cap. 20.

325 **E**n este precepto no solo se prohibe por el *non mœchaberis* el adulterio, que propiamente es *mœchia*, sino tambien todo quanto en materia ve-

nérica se opone á la virtud de la castidad. Y se preguntará lo siguiente:

I. *Si ha tenido algun pensamiento deshonesto deleytándose en*

el

él voluntariamente; y si ha deseado executar lo mismo que pensaba.

II. Si ha dicho palabras deshonestas provocativas.

III. Si ha tenido óculos ó tactos con alguna persona; de qué estado era; si fue con deseo de pecar con ella; y si de esos tactos, óculos &c., se siguió polucion.

IV. Si ha solicitado á alguna muger, y de qué estado era, casada, doncella &c.

V. Si en este vicio ha sido á otros ocasion de ruina, ó si ha hecho violencia á alguno para pecar con él.

VI. Si ha tenido entrada en alguna casa sospechosa, ocasionando escándalo á otros, ó con peligro de ofender á Dios.

VII. Si ha deseado ver á alguna muger desnuda, ó ver algun acto indecente.

VIII. Si consigo mismo ha tenido tactos deshonestos; y si se siguió polucion, ó la procuró tener; y si en la polucion se acordaba de alguna muger, deseando pecar con ella.

IX. Si ha tenido con muger acto carnal consumado, y de qué estado era la muger.

X. Si ha cometido alguna bestialidad ó pecado nefando con persona de su mismo ó diverso sexo.

XI. Si se ha jactado ó alabado de algun pecado deshonesto, y de qué estado eran las personas que le oyeron.

XII. Si ha provocado á otros á pecar con su traje profano y su alhifo, ó cantando cosas profanas, ó diciendo palabras mal sonantes, ó si ha baylado haciendo meneos lascivos.

XIII. Si habiendo tenido algun sueño deshonesto tuvo complacencia de él estando despierto, ó si antes dió causa culpable para él.

XIV. (Al penitente casado) Si ha negado el débito sin justa causa, ó si ha usado mal del matrimonio, no guardando órden natural, ó impidiendo la generacion derramando fuera. Finalmente se deben preguntar las reincidencias, ó mal hábito en los pensamientos consentidos, poluciones &c. Y que diga el amancebado el tiempo de su iniqua correspondencia, y si persevera la ocasion, para negar ó diferirle la absolucion.

TRATADO IX. DE LA LUXURIA.

§. I.

Qué sea luxuria, y cuáles sus especies.

326 **L**a luxuria se deriva de *luxus*, que es lo mismo que superfluidad ó exceso en cosas venéreas, y viene á ser, que *luxurioso* es lo mismo que *dado á deleytes venéreos*. Definese así: *Est inordinatus appetitus venereorum*. De otro modo: *Est vitium inclinans ad venereorum usum inordinatum*. La luxuria no es otra cosa que un apetito desordenado, ó uso de delectacion venérea, que se sienten *circa partes libidinosas corporis commotione spirituum generati in seroientium*. Es pecado mortal *ex genere suo*; *in toto genere suo*: es inmediatamente opuesto á la virtud de la castidad.

327 En materia de luxuria, ú en la delectacion venérea, siendo deliberada perfectamente, no se da parvidad de materia, ni se debe admitir; y decir lo contrario es improbable, temerario

y escandaloso. Pruébese tambien con razon, porque toda delectacion venérea *ex fine operis* se ordena á la polucion, *imò est inchoata pollutio*; el movimiento voluntario de polucion es mortal: luego qualquiera delectacion venérea, aunque sea la mas leve ó mínima, es pecado mortal. La mayor consta de Galeno (a), donde dice que la delectacion venérea es polucion incoada. La menor es clara, y la consecuencia formal. Véase la propos. 40. condenada por Alexandro VII.

328 Las especies de luxuria son siete. La I. es la *simple fornicacion* entre solteros ó libres. La II. el *adulterio* entre casados, *saltem ex una parte*. La III. el *estupro*, que es defloracion de doncella. La IV. es el *incesto*, que es entre consanguíneos ó afines en grado prohibido. La V. es el *sacrilegio*; y es el que se comete en lugar sagrado, ó con persona consagrada á Dios por voto de castidad, ya sea simple ó solemne. La VI. es el *raptó*, que se

(a) Lib. 4. de Usu partium, cap. 9. y 10.